

## **FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 39**

76001-40-03-029-2018-00425-01

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. del Proceso, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la fecha de hoy 03 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el escrito de sustentación del recurso de apelación que contra la sentencia fechada el 04 de agosto de 2020 presentó la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Término de traslado cinco (05) días.

Cali, 03 de septiembre de 2021

La Secretaria,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

En la fecha se deja constancia que el día 31 de agosto de 2021 se fijó el traslado No. 038 el presente proceso, actuación registrada en el Módulo de Justicia Siglo XXI, sin embargo, por error involuntario se omitió publicar en el micrositio de este Juzgado en el Portal Web de la Rama Judicial, el listado de traslado junto con el escrito a que hace referencia.

Motivo por el cual se realiza nuevamente la anotación en siglo XXI para su respectiva publicación y correr nuevamente los términos.

Cali, 03 de septiembre de 2021.

La Secretaria,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CALI

REFERENCIA	EJECUTIVO	PARA	LA
	EFFECTIVIDAD	DE	LAGARANTIA
DEMANDANTE	MARITZA CORREA SILVA		
DEMANDADO	VITOR HUGO OTERO MARIA AMPARO ZAPATA		
RADICACION	2019-00645-01		

**CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.936.850 de Cali, Abogada con T.P. No. 132.027 del C.S.J., y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 04/03/2020 dictada por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali en los términos que siguen. Dando Cumplimiento al Auto notificado el 5 de agosto de 2021 por su Despacho Adjunto sustentación de mi apelación. "el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días

Me permito sustentar el recurso de alzada con el fin de que se revoque la sentencia atacada teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma cuando se impetro la pretensión coercitiva compulsiva y si bien es cierto se dio por terminado no obedeció a ninguna de las causales que impide la interrupción de la prescripción extintiva lo que hace viable que pudiese iniciarse nuevamente su exigencia y una vez cumplida la

reestructuración de la obligación con apego a la jurisprudencia colombiana en tratándose de crédito para adquisición de vivienda.

Con ello se quiere expresar que la obligación objeto de controversia por parte del ente pasivo no podrá haber tenido aceptación por el despacho.

Es pertinente traer a colación lo pregonado por en las directrices unificadoras de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SALA CIVIL FAMILIA M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO STC8318-2017Radicación n.º 11001-02- 03-000-2017-01219-00 DEL 13 de junio de 2017, al expresar:

Se reitera que esta Corte en sede casación tuvo la oportunidad de relevar que:

(...) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las

formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción» (CSJ C-2006-00339-01 9 Sep. 2013).

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, manifestó:

«(...) el máxima Órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final de! artículo 2536 de! Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo de! termino prescriptivo, cuando se produce coma consecuencia de la presentación de la demanda - interrupción civil-, que descarta por if misma la inactividad de/ acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva».

Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el termino prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final de! artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «*interrupción natural*», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «*interrupción civil*», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras este en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 de! C. Comercio, norma

especial aplicable al caso, determina que *«las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado»*.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

"( ... ) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso de! tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podrá ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (... ) la interrupción natural o civil, y (... ) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 de! Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (... )

Lo segundo, cuando se impide el cómputo de! término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem).

Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

"En cambio, la renuncia expresa o tacita de la proscripción solo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 de! Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la proscripción son de orden publico y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera solo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla. es decir, una vez se mire unicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibidem). de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513. ajusten, y 306 de! Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el termino prescriptivo, y si como quedo dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, - conlleva a contabilizar un nuevo termino de proscripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el computo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el termino respectivo transcurra integro nuevamente" (...)"».

Con ello se deja sustentado el recurso de alzada para obtener la revocación dela sentencia impugnada oportunamente.



**CARMEN EMILIA GOMEZ R.**  
**C.C. No. 31.936.850 d**  
**T.P. No. 132.027 del C.**